

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 1506-
2016-14-1001-JR-PE-04**



PRESENTADO POR
CARLOS ELOY LOPEZ ROBLES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ
2024

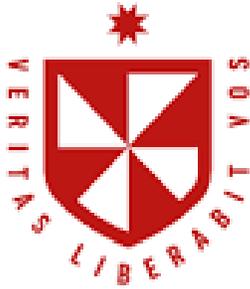


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 1506-2016-14-1001-JR-PE-04

Materia : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : CARLOS ELOY LOPEZ ROBLES

Código : 2013203306

LIMA - PERÚ

2024

El presente informe jurídico tiene por finalidad examinar la causa penal signada con el N°01506-2016-0-1001-JR-PE-05, llevado contra R.A.O. por haber incurrido en el ilícito contra la seguridad pública, modalidad de delito de peligro común, subtipo de tenencia ilegal de armas (en adelante TIA), en agravio del Estado, el cual ha sido tramitado bajo las reglas del nuevo Código Procesal Penal [CPP].

En ese sentido de los actuados, se advierte que el Ministerio Público formuló acusación penal contra el ciudadano R.A.O., efectivo policial en actividad, quien haciendo uso de su periodo vacacional prestaba servicios de seguridad en el Centro Artesanal Cusco, siendo intervenido con fecha 26 de abril de 2016, por personal de la DEPUNEME, quienes ingresaron al dormitorio de los trabajadores de dicho centro artesanal, hallando un arma de fuego de propiedad del intervenido, quien señaló haberlo adquirido de otro efectivo policial, pero que a dicha data no contaba con la documentación y licencia para portarla, tipificándose su conducta en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal.

Culminada la etapa de juicio oral, se expidió la sentencia de primera instancia que condenó al imputado a un año de pena privativa de la libertad cuyo cumplimiento se suspendió por el mismo periodo, con la condición de cumplir las reglas de conducta impuestas, y se le asignó una reparación civil por S/.1,000.00 soles en favor del agraviado; siendo impugnada dicha decisión por el director de la investigación en el extremo de la penalidad impuesta. La Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco, revocó el extremo apelado y reformándolo impuso al justiciable cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, sanción que la convirtieron a 208.5 jornadas de prestación de servicios comunitarios, e inaplicable para el condenado la imposición de la pena de inhabilitación.

NOMBRE DEL TRABAJO

LOPEZ ROBLES.docx

RECUENTO DE PALABRAS

7861 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

28 Pages

FECHA DE ENTREGA

Aug 21, 2024 3:19 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

40388 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

81.6KB

FECHA DEL INFORME

Aug 21, 2024 3:21 PM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1. De los hechos acontecidos	4
1.2. Posición del Ministerio Público.....	4
1.3. Respecto a los argumentos de defensa del imputado.....	7
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	8
2.1. Identificación de los problemas jurídicos.....	8
2.2. Descripción.....	9
III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	13
IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	20
4.1. De la sentencia primera instancia.....	20
4.2. De la sentencia de segunda instancia.....	21
V. CONCLUSIONES.....	24
VI. BIBLIOGRAFÍA	26
VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO	27
VIII. ANEXOS (PIEZAS PROCESALES)	28

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. De los hechos acontecidos

El 26 de abril de 2016 a las 17:40 horas aproximadamente, por orden superior, personal policial de la DEPUNEME se constituyó al Centro Artesanal Cusco, donde se intervino al efectivo policial en actividad R.A.O., quien hacía uso de su descanso vacacional prestando servicio de seguridad en el mencionado centro artesanal. Previa autorización del intervenido, el personal policial ingresó al ambiente destinado al dormitorio de los trabajadores del centro artesanal, oportunidad en la cual R.A.O. procedió a extraer de entre las frazadas un bolso tipo “canguro” el cual contenía un revólver marca Smith & Wesson, de calibre 38 mm, cañón corto, con serie XXXXXX, que se encontraba cubierta *-al momento de la intervención-* con una cache de baquelita de color negro, sin municiones; manifestando que era de su propiedad por haberlo adquirido del técnico de la PNP A.U.B., quien prestaba servicios en la ciudad de Tacna, refiriendo además que no contaba con la documentación y licencia por el momento; razones por las cuales, se le puso a disposición de la Comisaría de Wanchaq - Cusco, para los procedimientos respectivos.

1.2. Posición del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público formalizó investigación preparatoria contra R.A.O., por el ilícito contra la seguridad pública -peligro común- subtipo TIA, tipificado en el primer párrafo del artículo 279° del código sustantivo penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1237, imperante al momento de los sucesos, que señalaba lo siguiente:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos.- El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo

36 del Código Penal. (Código Penal, 2024, artículo 279).

Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, formuló acusación contra R.A.O., en su calidad de autor de la infracción TIA, peticionando la imposición de seis (6) años de pena privativa de la libertad, no emitiendo pronunciamiento respecto a la reparación por existir actor civil. En este punto, es de precisar que el actor civil requirió el monto de S/ 5,000.00 soles por concepto de reparación civil; empero, al no haber concurrido a la diligencia de control de acusación realizada el 06 de diciembre de 2017, el juez del Primer JIP del Cusco determinó la pérdida de dicha calidad, habiendo retornado la legitimidad para solicitar la responsabilidad civil al Ministerio Público, quien solicitó en beneficio del agraviado el monto de S/ 10,000.00.

Como elementos de convicción que sustentan el requerimiento acusatorio contra el imputado R.A.O., se tiene entre los más relevantes los siguientes:

- El registro de intervención policial de fecha 26 de abril de 2016.
- El acta de búsqueda y confiscación de arma de fuego de fecha 26 de abril de 2016.
- El registro propio del imputado R.A.O.
- La declaración del imputado R.A.O. de fecha 27 de abril de 2016.
- La transacción de transferencia de arma de fuego, del 02 de febrero de 2012, celebrado entre G.A.W.S. y C.G.M.C., del revólver marca Smith & Wesson, serie N° XXXXXX, calibre 38, por la suma de S/ 760.00 soles.
- El contrato de cesión de derechos de arma de fuego, del 18 de mayo de 2013, ejecutado entre el C.G.M.C. y A.U.B., del revólver marca Smith & Wesson, serie N° XXXXXX, calibre 38, por la suma de S/ 800.00 soles.
- El Oficio N° 05850-2016-SUCAMEC-CAMAC del 03 de mayo de 2016, que informa que el revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 mm, serie N° XXXXXX, no se encuentra

registrada en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, que el imputado R.A.O. no cuenta con licencia para portar armas de fuego y que no registra ningún trámite de transferencia en dicha Superintendencia.

- La pericia balística forense N° 063-16 del 04 de mayo de 2016, por el cual se informa que:
i) el prototipo 01 examinado es un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38" SPECIAL, con serie XXXXXX, número interno XXXX, modelo 10-7, de fabricación USA, no presenta características de haber sido disparada y/o utilizada, se halla en regular estado de conservación y normal funcionamiento; y, **ii)** el ejemplar 02 examinado son cuatro cartuchos para revólver, calibre 38" SPECIAL o 9 x 29 mm, dos marcas PNP de fabricación brasileña, una marca "S&B" de fabricación Checoslovaquia y uno "RP" de fabricación USA, se halla en regular estado de conservación (leves ralladuras en su cuerpo de casquillos y cuerpos proyectiles) y buen funcionamiento.
- Registro de deslacrado del revólver Smith & Wesson calibre 38" del 04 de mayo de 2016.
- Acta de internamiento de arma de fuego N° 66-2016 del 25 de mayo de 2016.
- El Oficio N° 7781-2016-SUCAMEC-CAMAC del 08 de junio de 2016, por el cual se informa que el arma de fuego tipo revólver marca S&W, calibre 38mm, serie N° XXXXXX, no se encuentra registrada, y que las personas de R.A.O. y A.U.B., no han iniciado ningún trámite a la fecha, de transferencia del arma de fuego antes referida; refiere además que según la Ley N° 25054¹, no obliga a los miembros de las FF.AA: y de la PNP a inscribir su transferencia en SUCAMEC, la cual se rige por la normativa y procedimiento de su propia institución.

¹ que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas que no son de guerra

- Copia certificada del documento de transferencia de arma de fuego revólver Smith &Wesson, N° XXXXXX, serie N° XXXXX, calibre 38 mm, por S/ 950.00 soles, del 27 de mayo de 2016, celebrado entre A.U.B. y R.A.O.
- Reporte del Sistema de Registro y Control de Armamento de la PNP, en el cual figura que el revólver marca Smith & Wesson con número de serie XXXXXX calibre 0.38 mm, está registrado a nombre de la persona SO Brig. W.S.G.A.
- Dictamen pericial de análisis de restos de disparo N° RD 3403/16 de fecha 21 de junio de 2016, que informa que de la evaluación de las muestras pertenecientes a R.A.O. dieron positivo para plomo y negativo para antimonio y bario.
- Oficio N° 164-2017-VII-MACRO-REGIÓN-CUSCO/OFAD-UNILOG-AREARMUN, por el que se remite copia de la Directiva de Órgano DG-PNP-N°04-20-2009-DIRLOG/PNP-B, relacionada a la vigilancia de las armas, municiones y equipo policial del Estado, así como armas particulares de efectivos policiales.

1.3. Respecto a los argumentos de defensa del imputado

El imputado R.A.O. en su declaración rendida en presencia de su abogado defensor con fecha 27 de abril de 2019, señaló que no cuenta con documento escrito que acredite la transferencia del arma de fuego incautada, por el grado de confianza con el efectivo policial A.U.B., quien le vendió dicha arma en el año 2014, habiendo pactado por ello la suma de S/ 1,000.00, cancelando únicamente S/ 800.00 y quedando un saldo por pagar de S/ 200.00.

Así mismo, el abogado del imputado ante la valoración de los hechos efectuadas por el director de la investigación en su requerimiento de imputación, dedujo la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, señalando como fundamento principal que el accionar de su patrocinado no se ajusta a la tipificación prevista en el artículo 279° de la ley penal, por cuanto al momento de la intervención, tenía la condición de efectivo policial en actividad de la PNP, además que el artículo 3° inciso 9) del D. Leg. N° 1267 - Ley de la Policía Nacional del Perú,

establece que son atribuciones de los efectivos policiales, poseer, portar y usar armas de fuego de conformidad con la C. Añade que se ha omitido un trámite administrativo en la regularización de la licencia para portar arma de fuego, toda vez que el revólver decomisado se encontraba inscrito en el Sistema de Registro y Control de Armamento de la PNP, a nombre del SOB W.S.G.A.; por lo que, su posesión no vendría a ser ilegal sino irregular.

Así también, respecto a las transferencias realizadas del instrumento con características: revólver, marca Smith & Wesson, con serial XXXXXX y calibre 0.38 mm, se precisa los siguientes contratos de transferencia que acreditarían su legalidad:

- Convenio de cesión de arma de fuego del 02 de febrero de 2012, ejecutado entre W.S.G.A. y C.G.M.C., por la suma de S/ 760.00 soles.
- Transacción de transferencia de arma de fuego del 18 de mayo de 2013, pactado entre C.G.M.C. y A.U.B., por la suma de S/ 800.00 soles.
- Estipulación de transferencia de arma de fuego del 27 de mayo de 2016, realizado entre A.U.B. y R.A.O (imputado), por la suma de S/ 950.00 soles.

De lo descrito se desprende que, el primer propietario (W.S.G.A.) del revólver marca Smith & Wesson, serie N° XXXXXX y calibre 0.38 mm, es quien ha registrado dicha arma en la Dirección de Logística - DIRLOG de la PNP, no figurando posteriores registros; además, se verifica que el contrato de transferencia del arma de fuego a favor del imputado se materializó con fecha 27 de mayo de 2016, posterior a la intervención realizada el 26 de abril de 2016, en la cual se le incautó la referida arma.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Identificación de los problemas jurídicos

Luego de la revisión del expediente judicial materia de análisis, advierto como principales

problemas jurídicos los siguientes:

- A. ¿Es posible sustentar la excepción de improcedencia de la acción, alegando ser efectivo policial en actividad de la PNP, y por tanto con atribución para poseer y portar un arma de fuego?
- B. ¿Corresponde aplicar la disminución de la pena por menos del mínimo legal sin una motivación debida y cuál sería el extremo máximo de reducción?
- C. ¿Es posible establecer el abandono de la constitución en parte del actor civil en la etapa intermedia?

2.2. Descripción

A. ¿Es posible sustentar la excepción de improcedencia de la acción, alegando ser efectivo policial en actividad de la PNP, y por tanto con atribución para poseer y portar un arma de fuego?

La defensa técnica del imputado R.A.O., dedujo la excepción de improcedencia de acción, circunscrita básicamente en que la conducta de su patrocinado no constituye delito y tampoco es justiciable penalmente, por tanto, no se adecúa a la tipificación establecida en el artículo 279° de la ley penal, toda vez que cuando se produjo la intervención tenía la condición de efectivo policial en actividad de la PNP, y según el artículo 3° inciso 9) del D. Leg. N° 1267 antes aludido, son atribuciones de los efectivos policiales, tener, llevar y utilizar armas de fuego conforme a nuestra ley de leyes, y que el revólver que portaba fue registrado por el propietario primigenio, por lo que su tenencia no era ilegal sino irregular.

Ante ello, el juez del Primer JIP del Cusco, mediante resolución N° 06 del 06 de diciembre de 2017, emitida en audiencia pública de control de acusación, resolvió declarar infundada la excepción deducida, siendo el argumento principal que la defensa técnica del imputado no señaló cuál de los elementos que constituye el tipo legal no concurriría, además que el imputado no

cumplió las disposiciones establecidas en la ley para registrar el arma y obtener una licencia, probablemente con la creencia incorrecta de que un efectivo policial puede utilizar armas de fuego sin licencia, lo cual es incorrecto por la propia normativa de la PNP², y que es muy distinto la falta de renovación de licencia con la falta de autorización u otorgamiento completo para portarla, lo que abole toda legalidad en su propiedad, y por tanto, la tenencia es ilegal y no irregular, configurándose el ilícito contemplado en el artículo 279° de la ley penal.

Dicha decisión al ser impugnada fue elevada a la Primera Sala de Apelaciones del Cusco, que por resolución N° 03 del 09 de marzo de 2018, confirmó la apelada que declaró infundada la excepción deducida. Cabe precisar que, respecto a esta resolución se advierte un error al consignar el tipo penal del delito de TIA, al haberse plasmado el texto original del artículo 279° antes glosado, pese a que la calificación jurídica realizada por la fiscalía en atención a la fecha de suscitados los hechos (26 de abril de 2016), se realizó con la modificación realizada por el D. Leg. N° 1237 publicado el 26 de setiembre de 2015.

Respecto al fundamento de la Sala Superior para confirmar la resolución apelada, se sustentó básicamente en que, en la resolución venida en grado, existen suficientes elementos de convicción para ser actuados dentro del proceso y que tiene relación directa con los hechos materia de investigación que se subsumen dentro del tipo penal de tenencia ilegal de armas; en consecuencia, la excepción deducida por el encausado no estaba amparada en los alcances del artículo 6° del CPP.

En ese sentido se puede verificar que la defensa técnica del imputado no ha precisado bajo que supuesto deducía la excepción de improcedencia de la acción, ya que señala ambos supuestos previstos por el artículo 6° inciso 1 literal b) de la norma penal adjetiva, referidos a que el hecho denunciado no constituye ilícito o no es perseguida penalmente, sin determinar por cuál

² Directiva de Órgano D.G. N° 04-20-2009-DIRLOG/PNP-B del 20-10-2009)

de ellos la imputación ejercida en su contra no resultaba ser procedente, siendo esta la razón principal por la que el juzgado de primera instancia como la sala superior decidieron desestimar su petición; ello aunado a que, la defensa realizó una apreciación errónea de dicho medio técnico tomando en cuenta únicamente la condición del imputado de ser efectivo policial de la PNP y que por tanto podía portar armas de fuego sin la licencia respectiva, fundamento que también fue desestimado por los órganos jurisdiccionales al señalar que según la reglamentación institucional de la PNP, respecto del otorgamiento de certificados o licencia de armas de fuego de posesión particular, al personal en situación de actividad, disponibilidad o retiro, conforme a la Directiva de Órgano D.G. N° 04-20-2009-DIRLOG/PNP-B -20 de octubre de 2009- (considerando VI Procedimientos - literal H), el certificado de arma de fuego, es el documento que autoriza la tenencia y uso de este tipo de armas.

B. ¿Corresponde aplicar la disminución de la pena por menos del mínimo legal sin una motivación debida y cuál sería el extremo máximo de reducción?

Es de verse que por resolución N° 13 de fecha 23 de enero de 2018, la jueza del Primer JPU de Cusco, expidió sentencia declarando la responsabilidad del imputado R.A.O., como autor del delito de TIA, en agravio del Estado, imponiéndole *-entre otro-* un año de prisión suspendida en su cumplimiento por el mismo periodo.

En ese contexto, cabe señalar que la pena impuesta al imputado R.A.O., se encuentra muy por debajo del mínimo establecido por el artículo 279° de la ley penal, que establece que el ilícito imputado se sancionado con prisión no menos de seis ni más de quince años, e *inhabilitación* acorde al numeral 6) del artículo 36° del código indicado; siendo ello así, el problema radica en determinar si en el presente caso correspondía fijar una pena por menos del mínimo legal fijado para la infracción, y si existe un límite para dicha reducción.

Pues, conforme se ha señalado, la A-quo al momento de determinar la pena a imponer al imputado R.A.O. ha rebajado la misma hasta cinco años por debajo del mínimo sin justificar legalmente su proceder, por cuanto, tan sólo hizo referencia a circunstancias que atenuarían la responsabilidad del imputado (como su situación familiar, laboral, carencia de antecedentes) para determinar la pena concreta a aplicarse, pero no expuso cuáles serían las circunstancias excepcionales evaluables que permitan reducir la pena muy por debajo del mínimo establecido, tal es así, que al ser impugnada dicha decisión la Primera Sala Penal de Apelaciones del Cusco, revocó la sentencia apelada y reformándola impusieron al mencionado justiciable cuatro años de pena de pena privativa de libertad efectiva, sanción que la convirtieron en 208.5 jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

C. ¿Es posible decretar el abandono de la constitución en parte del actor civil en la etapa intermedia?

Es de ver que, en el trámite del proceso penal el Ministerio del Interior se constituyó en actor civil, solicitando mediante escrito del 23 de agosto de 2017, como pretensión resarcitoria el monto de S/ 5,000.00 soles a su favor; empero, al no haber concurrido a la audiencia de su propósito realizada el 06 de diciembre de 2017, el juez del Primer JIP del Cusco determinó la pérdida de dicha calidad (actor civil), disponiendo que la legitimidad para solicitar la reparación civil sea reasumida por el Ministerio Público, que requirió el pago de S/ 10,000.00 a favor del agraviado, sin exponer los fundamentos por los que solicitaba una suma mayor por concepto de reparación civil.

En ese sentido, cabe tener en cuenta el artículo 359.7° del CPP (2024), que prevé si la parte civil no asiste a la instalación del juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su participación, declaratoria de abandono que conforme a la normativa adjetiva vigente, se podrá llevar a cabo en el periodo *de juzgamiento*; no obstante, en el caso materia de análisis, el abandono del actor civil ha sido decretado en la etapa intermedia, ello al no haber asistido a la

audiencia de control de acusación; no existiendo una previsión legal que determine que en la etapa intermedia se pueda decretar el abandono de la constitución del actor civil en parte.

Asimismo, cabe resaltar también que, si bien la parte agraviada perdió la calidad de actor civil, el juez del Primer JIP del Cusco, dispuso que la legitimidad de la reparación civil sea reasumida por el Ministerio Público, que incluso solicitó como pretensión resarcitoria una suma mayor a la solicitada por el Procurador del Ministerio del Interior sin justificar dicho incremento en la pretensión resarcitoria; situación que tampoco se encuentra prevista en el Código Procesal Penal, debiendo añadir a ello, que el juzgador no indicó la justificación por la cual consideró que el representante de la acción penal debía de restituir legalidad en el objeto civil.

III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

A. ¿Es posible sustentar la excepción de improcedencia de la acción, alegando ser efectivo policial en actividad de la PNP, y por tanto con atribución para poseer y portar un arma de fuego?

En atención al problema planteado, es pertinente señalar que el artículo 6.1° literal b) del código penal adjetivo contiene dos alcances a la excepción de improcedencia de la acción los cuales son:

1. El suceso no es delito; y, 2. El hecho no es perseguible penalmente. El primer ítem comprende la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absoluta -son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena. (San Martín Castro y César Eugenio, 2015, p 284).

Conforme se ha referido previamente, el abogado del procesado ha sustentado su excepción de improcedencia de la acción, en que su patrocinado es personal en actividad de la PNP, y por ende, se encontraba dentro de sus atribuciones el tener, llevar y utilizar armas de fuego de conformidad con la Carta Magna, como lo prevé el artículo 3° inciso 9) del D. Leg. N° 1267 - Ley de la PNP, además de que el imputado no habría incurrido en delito alguno, dado a que omitió un trámite administrativo en la regularización de la licencia para portar arma de fuego, por encontrarse la misma registrada por el propietario primigenio.

Ahora bien, coincido con las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, al desestimar la excepción de improcedencia de la acción deducida, por cuanto dicho medio técnico de defensa no estuvo correctamente orientado conforme a la normatividad procesal penal, ya que se alegó ambos supuestos previstos por el artículo 6° inciso 1 literal b) del código adjetivo mencionado, sin realizar discrecionalidad alguna a efecto de sustentar que elemento del delito por el cual se realizó la subsunción normativa no concurría en el caso materia de autos.

Asimismo, respecto al argumento de que un efectivo policial por su condición de tal puede utilizar armas de fuego sin licencia, es incorrecto, ya que la propia reglamentación de la Policía Nacional del Perú, en la Directiva de Órgano D.G. N° 04-20-2009-DIRLOG/PNP-B antes referida, reglamenta la autorización de certificados o licencia de armas de fuego de propiedad particular, al personal PNP en situación de actividad, disponibilidad o retiro; instrumento sin el cual no se puede tener y utilizar armas de fuego de propiedad particular, puesto que dicho accionar se enmarcaría dentro de los alcances del artículo 279° de la ley penal.

Por otra parte, el imputado alegaba una tenencia irregular y no ilegal del arma de fuego incautada, por encontrarse inscrita por el propietario primigenio en la Dirección de Logística - DIRLOG de la policía; sin embargo, cuando se incauta el arma de fuego (el 26 de abril de 2016), es el propio imputado quien reconoce que no contaba con licencia o permiso para portarla, siendo

que incluso el contrato por el cual se materializa la transferencia del arma, es posterior a su intervención, esto es, del 27 de mayo de 2016; razón por la cual, no se podría hablar de una posesión irregular ya que nunca la tuvo, por el contrario la inscripción del arma de fuego en la Policía Nacional del Perú fue realizada por el primer propietario, habiéndose efectuado posteriormente diversas transferencias sin que ninguno de los adquirientes haya inscrito o registrado el arma en la DIRLOG-PNP, y por tanto se ha inobservado la normatividad y procedimiento de la propia PNP.

Es importante señalar también, que la calificación jurídica de los hechos fue subsumida en el artículo 279° aludido, modificado por el D. Leg. N° 1237, que era válido cuando sucedieron los hechos, y que la jurisprudencia señala sobre la descripción legal del mencionado artículo:

Se verifica que el bien jurídico que protege la referida norma penal sustantiva ha ampliado sus márgenes pues no sólo preserva la seguridad pública frente al ejercicio ilegítimo en el uso de arma que no presenta registro o inscripción en la administración correspondiente, sino también en el hecho de portar un arma de fuego con la licencia vencida, la cual representa una conducta peligrosa para la sociedad, pues no se trata del simple incumplimiento de un requisito administrativo, sino la omisión y/o rehusamiento por parte del agente a cumplir con las condiciones exigidas por el marco legal vigente para la renovación de su licencia, precepto normativo que permiten calificar quien se encuentra en condiciones de seguir portando un arma de fuego, conforme lo establece la Ejecutoria Suprema del 26 de junio de 2019. (Casación N°712, 2016, p 8).

Siendo ello así, no resulta relevante en el presente caso, que el arma de fuego haya sido registrada ante la DIRLOG-PNP por el propietario primigenio, dado que:

La norma administrativa es clara y establece que la legalidad de la tenencia o posesión del arma está sujeta a un permiso o una autorización administrativa para su porte, que debió

gestionar el imputado R.A.O., sin esta habilitación nos hallamos frente a una posesión ilícita, que es sancionable penalmente (Requerimiento acusatorio, 2016).

B. ¿Corresponde aplicar la disminución de la pena por menos del mínimo legal sin una motivación debida y cuál sería el extremo máximo de reducción?

Teniendo en cuenta ello, es de señalar que el proceso de concreción de la pena tiene como función distinguir y calcular las extensiones cualitativas y cuantificativa de los efectos jurídicos que corresponde administrar al autor o partícipe culpable de un ilícito, se trata de un método técnico y estimatorio de individualización de la pena.

Sobre la imposición de la sanción penal la jurisprudencia a establecido mediante pronunciamiento judicial:

Para imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas, fijándose los criterios necesarios para individualizarla judicialmente. Siendo ello así, debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legal. (Corte Suprema de Justicia, Recurso de Nulidad N°3512-2013-Lima, f. 5)

Además, es importante destacar que la pena general establecida en los tipos penales considera los propósitos de prevención (ordinario y específico), protección y resocialización. Por lo tanto, la personalización de la condena en función de los elementos establecidos en el artículo 45° de la ley penal se efectúa dentro de los márgenes de la ley. Los artículos 45-A y 46 del código acotado, que regulan el método de tercios y las situaciones de disminución y agravamiento, son válidos para este caso, ya que ya estaban incluidos desde el año 2013 cuando ocurrió el hecho.

Respecto a mi posición en cuanto a la sanción impuesta en el dictamen de primera instancia, debo señalar que no comparto la decisión emitida por el *A quo*, toda vez que aplicar una disminución de la condena por menos del mínimo legal en aplicación de los principios de proporcionalidad o de humanidad sin fundamentación alguna deviene en inicuo, conforme ha sucedido en el caso sub examine.

Si bien, no concurre un juicio lógico que muestre en cuántos años debe disminuirse la condena por menos del mínimo legal, constituye una facultad discrecional del juez determinar ello, atendiendo a las circunstancias del caso, las que deben ser plasmadas como fundamento de su decisión, lo cual no ha acontecido en el caso de autos, pues se verifica un procedimiento correctivo al margen del quantum contemplado en la ley penal del delito de TIA.

Según el principio de proporcionalidad determinado en el artículo VIII del Título Preliminar de la ley penal, se puede reducir una condena por menos del mínimo legal, siempre que la pena fijada sea considerada excesiva debido a factores como el daño y el bien jurídico protegido, el juez debe justificar adecuadamente su decisión. Es importante recordar que la discrecionalidad de los jueces en la aplicación de la pena tiene límites para evitar tomar decisiones arbitrarias. Es importante tener en cuenta que la arbitrariedad no solo se refiere a penas abusivas y excesivas, sino también a penas diminutas e insignificantes, teniendo en cuenta el comportamiento delictivo y los límites punitivos establecidos por el Código Penal.

C. ¿Es posible decretar el abandono de la constitución en parte del actor civil en la etapa intermedia?

A manera de introducción, cabe precisar que, se entiende por acción civil a la actividad de plantear acciones resarcitorias. Oré (2016) señala que la acción civil en el proceso penal supone la promoción del ejercicio de la acción con el fin de amparar el interés privado consistente en la reparación por los daños y perjuicios generados a la víctima.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la acción civil practicada en una causa penal, a fin de obtener un resarcimiento, es particularmente exclusiva y por tanto dispositiva; en consecuencia, la responsabilidad civil es autónoma de la sanción penal.

Respecto al ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible, se tiene que el artículo 11.1° del CPP (2024), prevé que dicho ejercicio corresponde al titular de la acción penal y, especialmente a quien se considere perjudicado. Si el afectado se constituye en actor civil, acaba la legitimación del defensor de la legalidad para intervenir en el objeto civil del proceso (p. 4). En ese sentido, es evidente que la fiscalía tiene la autoridad para presentar una pretensión civil en el proceso penal, siempre y cuando el agraviado no lo haya hecho o no haya reservado la vía civil para ejercer una demanda resarcitoria.

Mi posición respecto a este problema jurídico, radica en que no es viable declarar el abandono del sujeto pasivo del ilícito en la etapa intermedia, en virtud del segundo párrafo del artículo 351° inciso 1) del CPP (2024) que prevé la presencia obligatoria del titular de acción penal y la defensa técnica del acusado en la instalación de la audiencia (p. 56), lo que no sucede con el actor civil; razón por la cual, en aplicación del principio de legalidad procesal, su inasistencia a dicha diligencia no puede generar la declaración de abandono.

Aunado a lo expuesto, es de reiterar que el artículo 359° inciso 7) del código adjetivo citado (2024) señala expresamente que, si la persona que ejercita la acción no asiste a la instalación de juicio o a dos sesiones, se declarará abandonada su constitución en parte (p. 58) de lo que se concluye que la declaración de abandono acotada, se produce únicamente en la etapa de juzgamiento.

Respecto a la legalidad del actor civil reasumida por el titular de la acción penal, considero que el fiscal no debería reasumir la legitimidad respecto al objeto civil del delito, por cuanto ésta ya ha cesado debido al abandono en que este ha incurrido el actor civil, debiéndose hacer

hincapié aquí, que la reclamación civil en la causa penal tiene naturaleza íntima y carácter patrimonial, pudiendo el afectado renunciar a la petición de reparación civil o de convenir, por cuanto es de libre disponibilidad de su poseedor.

De manera similar, la intervención del Ministerio Público en el asunto civil tiene como objetivo sustituir un beneficio personal. Por lo tanto, su colaboración acaba concluyentemente cuando el titular de la reparación civil ejerce por sí mismo la pretensión civil o cuando el poseedor del resarcimiento, que tiene plena disponibilidad sobre ésta, renuncia implícitamente al proceso; de esta manera, aceptar la idea de que el defensor de la legalidad debe asumir el objeto civil de la causa al declarar el abandono del actor civil va en contra de la voluntad del titular de la reparación civil debido a la naturaleza dispositiva de la demanda civil.

En mi opinión, solo se puede declarar el abandono tantas veces citado durante la etapa de juzgamiento, conforme al artículo 359° inciso 7) del CPP. Por lo tanto, una vez declarado el abandono, el afectado abandona su derecho a suplicar reparación civil en la causa penal, no debiendo la fiscalía recobrar legalidad en el objeto civil, por cuanto el artículo 11.1 del CPP, señala que cuando el afectado se constituye en actor civil acaba la legitimidad de la fiscalía para injerirse en el objeto civil de la causa, y esta suspensión es concluyente, conforme lo señala el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico número 7:

El Código Procesal Penal de 2004 instituye que la maniobra de la acción civil procedente del hecho punible pertenece a la fiscalía y, fundamentalmente, al afectado por la infracción; además, conviene que, si éste último se constituye en actor civil, acaba la justificación del titular de la legalidad para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11°, apartado 1). En tal sentido, la intervención de la fiscalía será por sustitución, esto es, representa un beneficio personal. Por ello, su intervención concluye definitivamente cuando el actor civil se apersona a la causa.

IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. De la sentencia primera instancia

Por resolución N° 13 de fecha 23 de enero de 2018, la jueza del Primer JPU de Cusco, emitió sentencia declarando la responsabilidad del imputado R.A.O., como autor del delito de TIA, en agravio del Estado; en consecuencia, se le impuso un año de prisión suspendida en su ejecución por el mismo periodo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y se fijó en S/ 1,000.00 soles el concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Si bien la sentencia del A quo fundamenta su decisión en que las pruebas actuadas confirman la infracción y por consiguiente la responsabilidad del imputado R.A.O.; sin embargo, se le impone una sanción penal muy por debajo del mínimo establecido por ley (*un año de prisión suspendida en su ejecución*), pese a que el artículo 279° en referencia castiga esta infracción con prisión no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36° de la ley penal, extremo por el cual tampoco emitió pronunciamiento. Siendo ello así, se colige que la magistrada de primera instancia no motivó debidamente su decisión de por qué se le imponía al imputado R.A.O. una sanción muy por debajo del mínimo establecido en el artículo 279° citado, así como también omitió pronunciarse respecto a la inhabilitación establecida en dicho articulado.

Es de ver además que, en la sentencia de primera instancia respecto a la reparación civil se señala en el considerando quinto que el Ministerio Público solicitó el pago de S/ 500.00; sin embargo, ello no se condice de los actuados, puesto que se requirió por dicho concepto primigeniamente el pago de S/ 5,000.00 por parte del Ministerio del Interior, para posteriormente ser incrementada por el fiscal a S/ 10,000.00 al retomar la legitimidad de la reparación civil, para finalmente fijarse en S/ 1,000.00, sin exponer los motivos que determinaron la imposición de dicho importe.

Por consiguiente, la decisión contenida en la sentencia de primera instancia (resolución N° 13 de fecha 23 de enero de 2018), respecto de la pena impuesta al imputado, no se encuentra suficientemente motivada, ya que si bien alega circunstancias por las que correspondía disminuir la pena solicitada por el Ministerio Público, no se expuso las razones por las que se disminuyó cinco años por debajo del mínimo legal, y lo que es más, se ha omitido emitir pronunciamiento sobre la pena de inhabilitación que también convoca su aplicación para el caso materia de análisis; por ende, si bien comparto la decisión de que se ha determinado la responsabilidad del imputado, más no estoy de acuerdo con la pena impuesta, por cuanto se inobservó el debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Carta Magna, que es un principio-derecho de la función jurisdiccional y garantía de la correcta administración de justicia.

Así también, es de señalar que la motivación de los fallos judiciales se encuentra reconocido en el artículo 139.5° de la ley de leyes, como un principio de la función jurisdiccional, que según el Tribunal Constitucional (2022) avala que los juzgadores, cualquiera que sea la instancia a la que correspondan, enuncien los fundamentos que los han llevado a resolver una polémica, certificando que el ejercicio de la facultad de impartir justicia se ejecute con contención a la constitución y a la ley.(STC Expediente N° 268-2022-PHC/TC, f9).

En consecuencia, no se busca que la motivación de una decisión judicial sea extensa, sino que la misma se encuentre justificada de manera suficiente, lo que no ha ocurrido en el fallo del a quo, donde inclusive se ha incidido en descuidos en relación al pronunciamiento de la sanción, inhabilitación, e incluso al momento de determinarse la reparación civil.

4.2. De la sentencia de segunda instancia

Mediante fallo de Vista contenido en la resolución N° 20 del 13 de mayo de 2019, el Ad quem, resolvió: **i)** declarar fundado en parte el recurso de apelación formulado por el titular de la legalidad; **ii)** revocar la decisión apelada del 23 de enero de 2019, en el extremo que impone a

R.A.O. un año de prisión suspendida en su ejecución por el mismo periodo de la sanción penal y fija normas de conducta; y, **iii)** reformándola en dicho extremo imponen 4 años de prisión efectiva, lo que convirtieron en 208.5 jornadas de prestación de servicios comunitarios que ha de cumplirla en la repartición correspondiente que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Previo al examen y postura respectiva, es de precisar que el recurso de apelación formulado por la fiscalía solamente es respecto al extremo de la sanción impuesta, razón por la cual, el Ad quem, en aplicación del principio de congruencia recursal, únicamente se pronunció por dicho extremo contenido en el recurso impugnatorio.

Ahora bien, estoy de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la Sala Superior, por cuanto ha motivado su decisión de porque resultaba pertinente revocar la pena impuesta e imponer una pena mayor, ya que el A-quo no justificó satisfactoriamente desde el punto de vista legal el por qué asignó una pena mucho menor por debajo del mínimo legal establecido en la norma penal, además que tampoco emitió pronunciamiento respecto a la pena de inhabilitación que también regula como pena independiente el mencionado articulado, lo cual fue reparado el Superior.

Es relevante mencionar que la Sala Superior, desarrolló y aplicó adecuadamente *-al caso materia de análisis-* el principio de proporcionalidad de las sanciones regulado en el artículo VIII del TP de la ley aludida, ya que analizó el daño y la transcendencia del accionar desplegado por el sentenciado bajo el juicio de individualización, señalando como factores para disminuir la pena solicitada por el fiscal, hasta dos años por debajo del mínimo legal establecido, lo siguiente:

- El acusado R.A.O. a la fecha de ocurrido los hechos y de la emisión del fallo de vista tenía la condición de efectivo policial en actividad.
- Que el día de los hechos se encontraba con descanso vacacional y aprovechaba la ocasión para desempeñar particularmente labores de seguridad privada, lo que en el

fondo importaba tener ingresos económicos extras para cubrir sus necesidades personales y por ende de las personas que de él dependen.

- Para el cumplimiento de aquellas labores es que mantenía bajo su dominio un arma de fuego.
- Como efectivo policial tiene perfecto y amplio dominio sobre las armas de fuego.
- Como efectivo policial por la propia naturaleza de su trabajo y por su disponibilidad permanente para el desarrollo de sus actividades está en la contingencia de llevar arma de fuego.

Así también, otro hecho relevante con el que coincido con la decisión emitida por la Sala Superior es que el nuevo quantum de la pena impuesta (de 4 años de prisión), fue convertida en servicios comunitarios a razón de siete días de prisión por una jornada de servicios, ello de conformidad al primer párrafo del artículo 52° del Código Penal, debiendo el sentenciado cumplir con 208.5 jornadas de prestación de servicios; el criterio asumido se da teniendo en cuenta las condiciones individuales y particulares del sentenciado R.A.O., ya que evita que la actividad punitiva del Estado sobrepase la responsabilidad por el hecho, además que soslaya el hacinamiento de las cárceles, el cual es un problema que hoy afecta a la población penitenciaria en el Perú.

Finalmente, el Ad quem también advirtió, la falta de pronunciamiento respecto a la inhabilitación prevista en el artículo 279° de la ley penal, esto es, la suspensión o cancelación de permiso para portar o usar armas de fuego (primera parte del artículo 36° inciso 6) del Código Penal). Sobre este punto, la Sala señaló que tratándose el justiciable de un efectivo policial en actividad mal podría cobrar vigencia para el caso de autos ya que por la naturaleza de su trabajo está facultado para usar un arma de fuego; por lo que, no correspondía su aplicación.

V. CONCLUSIONES

- ❖ Conforme al análisis correspondiente, se tiene que la TIAF es un ilícito de peligro abstracto de carácter formal, por lo que con la modificación del texto original del artículo 279° del CP, se determina que por el sólo hecho de no contar con la autorización administrativa correspondiente para poseer un arma de fuego, ya resulta ser sancionable penalmente.
- ❖ El hecho de ser miembro de la PNP y tener la facultad de tener, llevar y utilizar arma de fuego como lo establece el D. Leg. N° 1267, no puede ser entendido como una facultad habilitante para no seguir los procedimientos establecidos por la normatividad vigente para registrar un arma de fuego de uso particular.
- ❖ Emplear una disminución de la condena por debajo del mínimo legal sin justificación alguna y/o debida resulta ser una decisión arbitraria, contexto que ha sucedido en el caso sub examine, tal es así que la propia Sala Superior revocó el dictamen impuesto.
- ❖ En la sentencia de vista, el Ad quem utilizó adecuadamente el principio de proporcionalidad de las sanciones contemplado en el artículo VIII del TP del CP, para disminuir la condena por debajo del mínimo legal teniendo en cuenta el nivel de culpabilidad y el bien jurídico afectado, en relación directa al quantum de la pena mínima establecida para la infracción de TIA.
- ❖ La pena impuesta por la Sala Superior fue convertida en prestación de servicios comunitarios, en virtud a que nuestra reglamentación actual instituye penas alternativas a la prisión, tales como las penas limitativas de *derechos que ayudan en mejor medida a la reinserción del condenado y, sobre todo, acceden a la compensación del daño causado en favor del Estado*, siendo que en el caso concreto, se consideró factible para el sentenciado R.A.O., convertir la prisión por servicios comunitarios.
- ❖ .

- ❖ Teniendo en cuenta la condición jurídica de la reparación civil (que representa un interés privado), no debió retornar la legalidad al titular de la acción penal, ya que su participación acaba concluyentemente cuando el actor civil se constituye en la causa, lo que aconteció en el caso sub examine.
- ❖ Respecto de la reparación civil, el actor civil puede hacer el desistimiento de su pretensión en el proceso penal de manera formal (a través de un escrito) o de forma tácita (a través de su conducta procesal), y tras la declaración de su abandono no podría ser reasumida por el fiscal, ya que dicha acción le imposibilitaría solicitar la misma en el proceso civil.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Bramont-Arias, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- ❖ Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- ❖ Monroy Gálvez, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Lima: Librería Communitas E.I.R.L.
- ❖ Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial ARA Editores E.I.R.L.
- ❖ Castañeda Segovia, M. (2022). *Tenencia ilegal de armas y legítima defensa con armas de fuego*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Peña Cabrera Freyre, A. R. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas SAC.
- ❖ Frisancho Aparicio, M. (2015). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas S.A.C.
- ❖ Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (t. I)*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- ❖ Villanueva Juipa, E. J. (2017). *Análisis de la reparación civil en los delitos de peligro abstracto*. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- ❖ Villegas Paiva, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- ❖ Castañeda Otsu, Susana (2013). *Jurisprudencia seleccionada. Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO

- Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, Lima: 06 de diciembre de 2011.
- Acuerdo Plenario N° 1-2023/CIJ-112, Lima: 28 de noviembre de 2023.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Recurso de Nulidad N° 3512-2013-Lima de fecha 08 de julio de 2014.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente, Casación N° 211-2014-Ica de fecha 22 de julio de 2015.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, Casación N° 407-2015-Tacna de fecha 07 de julio de 2016.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria, Casación N° 712-2016-La Libertad de fecha 26 de junio de 2019.

VIII. ANEXOS (PIEZAS PROCESALES)

- ❖ Disposición de formalización de investigación preparatoria (Anexo 1).
- ❖ Dictamen pericial de balística forense (Anexo 2).
- ❖ Dictamen pericial de análisis de restos de disparo (Anexo 3).
- ❖ Informes de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad Armas - Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (Anexo 4).
- ❖ Reporte del sistema de registro y control de armamento de la PNP (Anexo 5).
- ❖ Acusación fiscal (Anexo 6).
- ❖ Actas de control de acusación fiscal (Anexo 7).
- ❖ Auto de enjuiciamiento (Anexo 8).
- ❖ Resolución de segunda instancia que confirma la decisión que declara infundada la excepción de improcedencia de la acción formulada por la defensa técnica del imputado. (Anexo 9)
- ❖ Actas del juicio oral (Anexo 10).
- ❖ Sentencia de primera instancia (Anexo 11).
- ❖ Recurso de apelación (Anexo 12).
- ❖ Sentencia de segunda instancia (Anexo 13).
- ❖ Auto de ejecución de sentencia (Anexo 14).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

CUADERNO N° 1506-2016-14-1001-JR-PE-04

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE APELACIÓN DE SENTENCIA
CONDENATORIA (LECTURA DE SENTENCIA).**

Director de Debates: ANIBAL ABEL PAREDES MATHEUS.

Especialista Judicial Audiencia: EDUARDO FREILSON NUÑEZ MALAGA.

INICIO:

En la ciudad de Cusco, Distrito y Provincia de Cusco, Departamento de Cusco, siendo las doce horas con treinta minutos de la tarde del día **Lunes, 13 de Mayo del año 2019**, se constituyen los Magistrados Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones **URIEL BALLADARES APARICIO (Presidente)**, **LUIS ALFONSO SARMIENTO NUÑEZ Y ANIBAL ABEL PAREDES MATHEUS (Integrantes)**, asistidos por el Especialista Judicial de Audiencias Abg. **EDUARDO FREILSON NUÑEZ MALAGA** en las instalaciones de la Sala Penal de Apelaciones para realizar la audiencia pública de **APELACIÓN DE SENTENCIA** en el proceso penal que se sigue contra [REDACTED] por el presunto delito de Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas en agravio del Estado.

ASUME LA DIRECCION DE DEBATES: ANIBAL ABEL PAREDES MATHEUS.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrolla la presente audiencia, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

Juez Superior: Se procede con la lectura.

8:30 am **Inicio:**

1° SALA DE APEL. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01506-2016-26-1001-JR-PE-01
ESPECIALISTA : LIA MILAGROS CASTRO WARTHON
IMPUTADO : [REDACTED]
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA.
AGRAVIADO : ESTADO.
DIRECTOR DE DEBATE: J.S. ANIBAL ABEL PAREDES MATHEUS.

- . SENTENCIA DE VISTA. -

Resolución Nro.- 20.

Cusco, trece de Mayo de
Dos mil diecinueve.

OIDO: en audiencia pública de apelación de sentencia, los argumentos del recurso formulado por el representante del Ministerio Público en fecha 28 de enero de 2019 (folio 123); escuchado sobre el particular al abogado del sentenciado [REDACTED] y

145
MEMO
COMPROBADO
Y CERRADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

CONSIDERANDO:

Primero.- DE LOS CARGOS QUE PESA CONTRA EL JUSTICIABLE.- De la acusación fiscal oportunamente controlada, de lo debatido en el plenario de primera instancia, de la sentencia de primera instancia y de los actos procesales llevados adelante con la ocasión de la audiencia de apelación sentencia, se advierte lo siguiente:

- a). El 26 de Abril de 2016, a horas 17:40 aproximadamente, por orden superior personal policial se constituyó al Centro Artesanal Cusco oportunidad en que intervinieron a [REDACTED] quien estando haciendo uso físico de su descanso vacacional como efectivo policial prestaba servicio de seguridad privada en aquel lugar.

- b). Previa autorización del intervenido, el personal policial ingresó al ambiente destinado al dormitorio del Centro Artesanal, oportunidad en que [REDACTED] procedió a extraer de entre las frazadas un canguro conteniendo un revolver marca Smith Wesson, calibre 38 mm, cañón corto, con serie BBB8769 que se encontraba cubierta con una cache de baquelita de color negro, sin municiones; manifestando que era de su propiedad por haberlo adquirido del técnico de la PNP Abel Umeres Baca, quien prestaba servicios en la ciudad de Tacna; intervenido que dijo también que no contaba con la respectiva documentación y licencia "por el momento"; y,

- c). Posteriormente [REDACTED] fue puesto a disposición de la Comisaría de Manchac dándose inicio a las diligencias preliminares con el propósito de lograr el debido y cabal esclarecimiento de aquellos hechos.

Por ello oportunamente el representante del Ministerio Público formalizó investigación preparatoria contra [REDACTED] por el delito Contra la Seguridad Pública, sub tipo Delitos de Peligro Común, en la modalidad TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, tipificado en el primer párrafo del artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado; para

146
CERVO
LIBRETA
y JEL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

posteriormente formular acusación, habiéndose solicitado la imposición de 6 años de pena privativa de la libertad y al pago de 10,000 soles por concepto de reparación civil (folio 2 y 86 vuelta).

Segundo.- DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MATERIA DE GRADO.- Es materia de grado la sentencia dictada en fecha 23 de Enero de 2019 por el Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco [REDACTED] que condena a [REDACTED] por delito Contra la Seguridad Pública, sub tipo Peligro Común, en la modalidad TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio del Estado, a quien le impone un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por igual plazo de la condena, fijándose las reglas de conducta de su referencia y fija en la suma de 1,000 soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviado; con el fundamento central que en el curso de plenario de primera instancia se actuaron pruebas que acreditan la culpabilidad y consiguiente responsabilidad del justiciable, alegando que correspondía también imponerle una pena muy por debajo del mínimun establecido por ley (folio 98).

Tercero.- DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA POR LA DEFENSA DEL SENTENCIADO. De la revisión de los autos y de lo actuado en el plenario de segunda instancia se puede advertir lo siguiente.

A). El representante del Ministerio Publico interpuso recurso de apelación contra el mérito de la sentencia antes mencionada por escrito de fecha 28 de Enero de 2019 precisando como argumentos los siguientes:

a). En la acusación fiscal oportunamente controlada se ha solicitado la imposición de 6 años de pena privativa de la libertad para el justiciable [REDACTED] con el sustento suficiente que corresponde; y,

b). Pese ello el A-quo impuso al justiciable [REDACTED] sólo un año de pena

147
Cusco
Cusco
Cusco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

privativa de la libertad suspendida en su ejecución, sin fundamento legal ni jurídico alguno, no existiendo causal que permita aquella rebaja.

En virtud de aquellos argumentos el representante del Ministerio Público solicitó la revocatoria de la decisión apelada

- B). El abogado del sentenciado [REDACTED] durante el desarrollo del plenario de segunda instancia alegó que aquel no tiene antecedentes de ningún tipo; que el apelante por su condición de efectivo policial en actividad se encuentra autorizado por ley a portar un arma de fuego; que su rol fundamental como efectivo policial es el de brindar seguridad a las personas y por tanto aquellos hechos si bien no fueron considerados como causales de exigencia, sirvieron para que el A-quo imponga la pena de 1 año suspendida en su ejecución por el mismo plazo; que el armamento incautado al apelante está registrado, por tanto no se trata de una tenencia ilegal sino irregular y lo que es más las normas dadas por SUCAMEC o DISCAMEC no rige para un efectivo policial en actividad.

En virtud de aquellos argumentos solicita al Colegiado Superior que se confirme la resolución apelada.

Cuarto.- DEL ITINERARIO DEL PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA.-De la revisión de los actuados que conforman el presente cuaderno, se puede advertir lo siguiente:

- a). El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco por resolución Nro. 15 de fecha 14 de Marzo de 2019, admitió el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público disponiendo su remisión a la Superior Instancia (folio 125), habiéndose elevado los autos a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco con la nota de atención de fecha 22 de Marzo de 2019 (folio 133).
- b). Por resolución Nro.17 de fecha 25 de Marzo de

100
cert
cert
49

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

2019 de conformidad con lo previsto por el artículo 421.1° del Código Procesal Penal se confirió traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por plazo de 5 días (folio 134).

- c). Por resolución Nro.18 de fecha 10 de Abril de 2019 en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 421° del Código Procesal Penal se comunicó a las partes la posibilidad de ofrecer medios de prueba en el plazo de 5 días (folio 138), no habiéndose ofrecido ni admitido prueba alguna; y,
- d). Por resolución Nro. 19 de fecha 24 de Abril de 2019 se programó como fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia el 07 de Mayo de 2019, a horas 11:30 (folio 140), acto procesal que se llevó adelante con la concurrencia física del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del sentenciado, cumpliéndose todas y cada una de las formalidades establecidas por ley, habiendo llegado la oportunidad procesal de dictar sentencia, decisión que se emite el día de la fecha.

Quinto.- DE LOS ARGUMENTOS DEL COLEGIADO. Sobre el particular debe precisarse lo siguiente:

- A). De conformidad con lo previsto por el artículo 409.1° del Código Procesal Penal **"...La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas y sustanciales no advertidas por el impugnante..."**. Asimismo el artículo 424.2° del Código Adjetivo precisa que: **"...Al iniciar el debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones correspondientes. Acto seguido, se dará la oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como para que ratifiquen los motivos de la apelación..."**. En el caso de autos al iniciarse el plenario de segunda instancia

150
SECRET
CIRCUITO 100

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

el representante del Ministerio Público se ha ratificado en el recurso de apelación oportunamente interpuesto; motivo por el cual, se ha continuado el desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia por sus cauces procesales correspondientes.

- B). El Derecho Penal reconoce una variedad de principios, siendo el más importante el de la legalidad que tiene su base en el "*nullum crimen nulla poena sine previa lege*"; esto es, que no hay delito ni pena sin ley previa. Por ello, teniendo a la vista el auto de ingreso a juicio oral se advierte que ha sido materia de juzgamiento el delito Contra la Seguridad Pública, sub tipo Peligro Común, en la modalidad TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio del ESTADO; injusto penal que se encuentra previsto por la primera parte del artículo 279° del Código Penal y por la fecha de su producción -26 de Abril de 2016- con la modificatoria del Decreto Legislativo Nro. 1237 que sanciona la conducta prohibida con pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años e inhabilitación conforme al inciso 6° del artículo 36° del mismo cuerpo normativo. Para que este injusto penal tenga existencia concreta en su *tipo objetivo* se requiere que el agente sin estar debidamente autorizado fabrique, ensamble, modifique, almacene, suministre, comercialice, ofrezca o *tenga en su poder* bombas, *armas*, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación y en su *tipo subjetivo* es necesario el proceder consciente y voluntario del agente en la materialización de la conducta prohibida; esto es, debe mediar dolo.
- C). Del recurso de apelación formulado se advierte que el titular de la acción penal pública ha cuestionado sólo el extremo de la pena impuesta, consiguientemente en aplicación del principio de congruencia recursal corresponde únicamente referirse a ese punto, dejándose constancia que el justiciable [REDACTED] prácticamente se ha conformado con sus extremos ya que si bien al concluirse con la lectura de la sentencia interpuso recurso de

151
Corte
Superior
de Justicia
de Cusco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

apelación contra su mérito (folio 105); también lo es, que se desistió del mismo por escrito de fecha 29 de Enero de 2019 (folio 128), el que fue declarado procedente por mandato de fecha 14 de Marzo de 2019 (folio 129); consiguientemente el Colegiado Superior se encuentra imposibilitado de entrar a revisar el juicio de responsabilidad determinado ya por el A-quo.

- D). De todo lo actuado en el plenario de primera instancia se advierte lo siguiente:
- a). El acusado [REDACTED] a la fecha de los hechos -26 de Abril de 2016- y actualmente tiene la condición de efectivo policial en actividad.
 - b). [REDACTED] el día de los hechos se encontraba con descanso vacacional y aprovechaba la ocasión para desempeñar particularmente labores de seguridad privada, actividad racional que en el fondo importa tener ingresos económicos extras para cubrir sus necesidades personales y por ende de las personas que de aquel dependen..
 - c). Para el cumplimiento de aquellas labores [REDACTED] mantenía bajo su dominio un arma de fuego que finalmente fue incautada y generó el inicio de las investigaciones que a la larga motivaron el establecimiento de responsabilidad.
 - d). [REDACTED] como efectivo policial tiene perfecto y amplio dominio sobre armas de fuego.
 - e). La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras y así lo declara expresamente el artículo 166° de la

152
cientific
Criminología
y (15)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Constitución Política del Estado; y,

f). [REDACTED] como efectivo policial por la propia naturaleza de su trabajo y por su disponibilidad permanente para el cumplimiento de sus funciones está en la posibilidad de portar arma de fuego.

Si ello es así, no queda duda que el presente caso es *suigeneris*; resaltando una vez más que los integrantes del Colegiado Superior mal podrían evaluar el juicio de responsabilidad establecido por el A-quo sino sólo limitarse a pronunciarse sobre el extremo de la pena.

E). En esa línea de principio corresponde recordar que el artículo 279° -primera parte- del Código Penal sanciona la conducta prohibida con pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 15 años y además con inhabilitación conforme al inciso 6° del artículo 36° del Código Penal; esto es, con dos penas independientes; consiguientemente *prima facie* corresponde concluir que el A-quo ha rebajado 5 años de pena por debajo del mínimo sin explicar satisfactoriamente desde el punto de vista legal el porqué de ese proceder y lo que es más, no se ha pronunciado sobre la pena de inhabilitación que también convoca su aplicación al caso de auto.

F). El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal desarrolla el principio de proporcionalidad de las sanciones con el siguiente tenor: "***La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.***". Si ello es así, este principio en el fondo constituye un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho y permite apreciar razonablemente el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente bajo el criterio de la individualización, así como cuantificar la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o

153
CENAC
CINCUENTA
Y OCHO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social; entre otros.

- G). En esa línea de principio los integrantes del Colegiado Superior consideran que por lo ampliamente expresado en el ítem D) que precede en aplicación del principio de proporcionalidad ya detallado, en justicia y en derecho, corresponde rebajarle la pena a [REDACTED] hasta dos años por debajo del minimum legal establecido por el artículo 279° -primera parte- del Código Penal; siendo el nuevo quantum de 4 años de pena privativa de la libertad. Esa pena de conformidad con lo previsto por el artículo 52° del Código Penal es posible convertirla en otra de prestación de servicios a la comunidad a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, debiendo entenderse como pena de prestación de servicios a la comunidad a la obligación del condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos o en todo caso en entidades privadas con fines asistenciales o sociales. Consiguientemente un año tiene 365 días, los que multiplicados por 4 resultan siendo 1460 días, quantum que dividido entre 7 días, resulta siendo 208.5 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que debe cumplir este justiciable en la repartición que determine el Instituto Nacional Penitenciario.
- H). De la revisión del requerimiento acusatorio postulado aún en fecha 21 de Julio de 2017 se advierte también que el titular de la acción penal pública si bien en el rubro VII respecto a la calificación jurídica ha transcrito la primera parte del artículo 279° del Código Penal estableciendo el marco abstracto de la pena antes mencionado; esto es, la pena privativa de la libertad e inhabilitación indicadas; también lo es, que al momento de postular la pena en el presente caso se ha limitado a determinar que correspondería imponer al justiciable 6 años de pena privativa de la libertad, mas no ha postulado la correspondiente pena de multa (folio 2), hecho que no fue reparado de modo alguno por el Juez

Inhabilitación

154
Corte
Primera Sala
Penal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

de Investigación Preparatoria conforme se advierte del auto de enjuiciamiento dictado en fecha 6 de Diciembre de 2017 (folio 87 vuelta). Del mismo modo, en la sentencia materia de grado dictada en fecha 23 de Enero de 2019 el A-quo en el considerando tercero respecto a la conducta típica atribuida a transcrito in extenso la primera parte del artículo 279 del Código Penal; sin embargo, al emitir el fallo de la misma no se ha pronunciado sobre la pena de inhabilitación mencionada. Los hechos en el presente caso ocurrieron el 26 de Abril de 2016 fecha en que ya había sido modificado el artículo 36° inciso 6° del Código Penal, cuyo tenor es como sigue: "...La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

6°. *Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas...*".

Si ello es así, la primera parte de la norma transcrita, aparentemente convocaría su aplicación al caso de autos; sin embargo, tratándose el justiciable de un efectivo policial en actividad mal podría cobrar vigencia para el caso de autos ya que por la propia naturaleza de su trabajo está facultado para usar un arma de fuego; consiguientemente esa norma no convoca su aplicación al caso de autos.

Sexto.- CONCLUSION.- De lo ampliamente detallado en líneas precedentes se concluye que el A-quo al momento de determinar la pena a imponer al sentenciado [REDACTED] ha rebajado la misma hasta en 5 años por debajo del minimum sin justificar legalmente su proceder, consiguientemente la decisión apelada debe ser revocada y reformándola en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena corresponde rebajar sólo 2 años y el nuevo quantum convertirlo en prestación de servicios a la comunidad y ordenar su cumplimiento por el mencionado justiciable en ejecución de sentencia; sin costas.

155
C. 11/12
611-1111
y 11/12/00

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

En tal virtud:

1. **DECLARARON** fundado en parte el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público por escrito de fecha 28 de Enero de 2019 (folio 123).
2. En consecuencia, **REVOCARON** la sentencia apelada dictada por el a-quo en fecha 23 de Enero de 2019 en el extremo que impone a [REDACTED] un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo de la condena y fija las reglas de conducta de su referencia, en el proceso que se le sigue por delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO** en agravio del **ESTADO** y **REFORMÁNDOLO** en dicho extremo, **IMPUSIERON** al mencionado justiciable 4 años de pena privativa de la libertad efectiva, sanción que la **CONVIRTIERON** en 208.5 jornadas de prestación de servicios a la comunidad que ha de cumplirla en la repartición correspondiente que determine el Instituto Nacional Penitenciario a cuyo Director Regional debe transcribirse esta decisión para los fines consiguientes. Caso de incumplimiento por parte del sentenciado [REDACTED] de las jornadas de prestación de servicios dispuesto por este Colegiado, se ha de proceder conforme manda el artículo 54° del Código Penal.
3. **DECLARARON** inaplicable para el sentenciado [REDACTED] la imposición de la pena de inhabilitación, sin costas; y,
4. **DISPUSIERON** la devolución de estos autos a

Revocación de la conversión

Artículo 53.- Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado a la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, ordenando ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o
2. Una jornada de servicio a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

156
ciencia
y del

primera instancia, para los fines consiguientes, con la respectiva nota de atención, debiendo registrarse esta decisión en el Sistema Integrado de Justicia como corresponde.

S.S.

BALLADARES APARICIO.
MATHEUS.

SARMIENTO NUÑEZ.

PAREDES

Apm.

12:52 pm

Siendo las doce horas con cincuenta y dos minutos, se da por concluida la presente Audiencia y se firma el acta.

